



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2021

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JAIMER LOPEZ MARQUEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial), CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00612-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

Manifiesta el accionante en su escrito de presentación:

Su señoría JAIMER LOPEZ MARQUEZ identificado con C.C 77.037.210, fue condenado a una pena privativa de su libertad, Cinco (5) años condena proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Valledupar, dentro del radicado 20001600107420140096200, por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO COHECHO POR DAR U OFRECER

Esta condena es concedida y vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Este Juzgado Reconoce que vigila dicho proceso, en oficio que se anexa como prueba en la presente demanda, ahora teniendo en cuenta que JAIMER LOPEZ MARQUEZ, fue condenado en la fecha Doce (12) de diciembre de 2016 y esta privado de la libertad desde el Veinte (20) de junio de 2014. Ósea que, a la fecha de presentación, su tiempo de la privación de la libertad es de siete (7) años, dos (2) meses y seis (6) días.

Para preservar derechos constitucionales que hoy demando, derecho a la libertad, puesto que presuntamente se ha prolongado el tiempo de privación de la libertad.

LA DEMANDA:

El instante requiere por medio de su escrito de habeas corpus, que este Despacho:

Primero. Se restablezca el derecho a la libertad por cumplimiento de la pena.

Segundo. Por consiguiente, se le ordene al Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que disponga a resolver el problema jurídico y pueda recobrar la libertad en los términos que usted su señoría establezca, teniendo en cuenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Este Judicatura recibió el presente Habeas Corpus el día Veintiséis (26) de Agosto de (2021), el mismo fue admitido mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de Agosto de (2021)

CONTESTACIÓN DE LA PARTES:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Por medio del presente acuso recibo de su E-mail del 27 de agosto de 2021 en este juzgado, en concordancia con lo solicitado, dentro del término concedido, transmito la siguiente



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

información; JAIMER LOPEZ MARQUEZ, purga 60 meses de prisión como consecuencia de la sentencia del 12 de diciembre de 2016 proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, por hechos desplegados el 20 de junio de 2014. Apelada la anterior decisión, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, en sentencia del 15 de marzo de 2017. De conformidad con la foliatura JAIMER LOPEZ MARQUEZ, se encuentra privado de su libertad inicialmente desde el pasado 20 de junio de 2014 hasta el día 12 de diciembre de 2016, cuando fue emitida la sentencia condenatoria, negando los subrogados penales y la prisión domiciliaria, y posteriormente, desde el 27 de julio de 2021, cuando fue puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena hasta la fecha. Actualmente, el condenado se encuentra recluso en el EPMSVAL. La causa penal se identifica con el radicado 20001-60-01-074-2014-00962-00 y el Código Interno 18-36600. Para el día 10 de agosto de 2021, se recibe solicitud de libertad por pena cumplida por parte del condenado.

Este despacho en auto del 18 de agosto de 2021, requiere al establecimiento penitenciario encargado de la custodia del interno, información sobre el tiempo de privación de la libertad del mismo. El día de hoy 27 de agosto de 2021, el despacho resuelve negar la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el señor JAIMER LOPEZ MARQUEZ, teniendo en cuenta que a la fecha no cumple con el tiempo total de la pena impuesta de 60 meses. La providencia fue notificada el presente día al correo electrónico institucional del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, decisión contra la cual el condenado podrá hacer uso de los recursos de Ley. En cuanto a la procedencia de la acción de habeas corpus, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, AHP 1134-2019, Radicado N° 55007 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente: Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Negrillas y subraya fuera del texto. En ese sentido es claro que el actor pretende utilizar la presente acción de habeas corpus como mecanismo directo para obtener la libertad, atentando con la naturaleza propia de dicho trámite, puesto que no puede utilizarse para reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, por lo que resulta evidente que el penado no se encuentra privado ilegalmente de la libertad dado que la misma se fundamenta en sentencia condenatoria en firme, aunado a que no se ha prolongado ilegalmente la misma, en razón que se ha resuelto la solicitud de pena cumplida al interesado, contra la cual podrá hacer uso de los recursos legales de encontrarse inconforme con la misma.

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)

En atención a la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS de la referencia, interpuesta por el privado de la libertad, LOPEZ MARQUEZ JAIMER, identificado con C.C 77037210, de forma respetuosa y lacónica me permito dar respuesta a la misma; para lo cual se anexa la cartilla biográfica del privado de la libertad, en la cual registra la situación jurídica del privado de la libertad, con las disposiciones allegadas por las autoridades judiciales. No sin antes mencionar a su Honorable despacho, que el privado de la libertad LOPEZ MARQUEZ JAIMER, se encuentra cobijado con medida de aseguramiento, en la modalidad INTRAMURAL, por el delito de Cohecho por dar u ofrecer Violencia contra servidor público, autoridad a cargo JUZGADO 2 EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR - CESAR, bajo el radicado 20001-60-01074-00962-00. Por lo anterior se solicita a su despacho se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción Constitucional, toda vez que se encuentra bajo una medida de aseguramiento vigente y no reposa ni se ha allegado boleta de libertad.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

por medio del presente, en mi calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y en atención a la vinculación hecha a esta dependencia judicial dentro del trámite de la referencia, me permito dar contestación a su requerimiento, en los siguientes términos: 1. Una vez hechas las verificaciones pertinentes, en la base de datos justicia Siglo XXI, con que cuenta esta dependencia para el registro de las actuaciones dentro de los procesos sobre los cuales conocen los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se pudo establecer que, respecto del accionante, efectivamente existe UN (01) registro de proceso penal fallado en su contra, el cual relaciono a continuación: Radicado No. 20001-60-01-074-2014-00962-00 Juzgado Fallador: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO-12/12/2016. Segunda Instancia: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL-15/03/2017 Fecha de los hechos: 20/06/2014 Delito: Contra La Administración de Justicia Juzgado Vigilante: 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Código Interno: 18-36600 Estado Actual del Proceso: PROCESO AL DESPACHO CON SOLICITUDES DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y DE PENA CUMPLIDA. SIN SOLICITUDES PENDIENTES DE TRÁMITE EN ESTA SECRETARÍA. Así las cosas y atendiendo a libelo de la demanda, se precisa resaltar su Señoría, que la presente Acción Constitucional, tiene relación con una decisión de fondo que se pretende adopte el Despacho Vigilante, por lo que esta dependencia, carece de competencia para pronunciarse al respecto. Por lo anterior, su señoría, con todo el respeto solicito a usted se denieguen las pretensiones solicitadas por el actor, en lo concerniente al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, recomendando respetuosamente, se requiera al Despacho vigilante, para que este rinda el informe correspondiente al respecto.

PLANTEAMIENTO DEL DESPACHO:

Ahora, tenemos que el instante requiere un pronunciamiento frente a su solicitud que se ordenar su libertad por pena cumplida, ya que ha superado el tiempo del cual fue sindicado y violando su derecho a la libertad

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

Pues bien, se recuerda al interesado que el Habeas Corpus en un medio excepcional, al cual puedo invocar el que se considera que esta privado injustamente de su libertad, no obstante como medio excepcional no está llamado este a ser invocado como medio primario, es de recordarle que el sendero que se debe seguir es el que se tramita ante el Juzgado paritario del proceso, el cual como punto de partida es el que está llamado a determinar si el pretendiente cumple o no con los requisitos que demanda cada situación en particular, lo anterior es atendiendo a que es este el que tiene el conocimiento del estado en que se encuentra el proceso y por ende la situación real del detenido.

La anterior afirmación se sustenta, de conformidad a lo expuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia del cual citamos el siguiente extracto:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

Si se contextualizó de tan precisa manera el alcance de la figura constitucional que ampara de manera directa el ejercicio de la libertad ciudadana, fue indudablemente con la finalidad adicional de prohibirle al juez encargado de tramitar el habeas corpus cualquier tipo de intromisión en las tareas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial penal, bajo el entendido de que existen unos presupuestos previos que hacen al principio de legalidad en el proceso, y si de acuerdo con ellos el funcionario judicial toma la determinación de afectar con detención a una persona judicializada, el Estado mismo está fijando un límite al derecho a la libertad, Límite que deja ver, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que no existen derechos absolutos; correlativamente se conciben instrumentos de impugnación, entre otros, que permiten a los Ciudadanos oponerse a la detención decretada o exigir la libertad provisional pero dentro del proceso penal.

Así como sobre la acción de tutela que se justifica en la protección y defensa de los demás derechos fundamentales, se prescribió que no se trataba de una acción opcional o alternativa a los procedimientos ordinarios para buscar el restablecimiento del derecho vulnerado, así también tratándose de la libertad, el marco constitucional precisa unos límites excluyentes.

Entonces, se recuerda que el artículo 2° de la ley 15 de 1992, luego de definir el HABEAS CORPUS (“acción pública que tutelo la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”), prescribe que “las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”.

La controversia suscitada indica que el debate constitucional se orienta a definir el alcance de la acción de habeas corpus y a apreciar si ésta se extiende a las privaciones de la libertad ordenadas en el curso de las actuaciones judiciales.

14. La constitución asegura la inviolabilidad de la libertad de la persona humana y lo hace de manera radical: “toda persona es libre” (C. N. ART. 28). El núcleo esencial de la libertad personal está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de corrección Fiscal o moral que interfiera o suprima la autoridad de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente. El artículo 28 de la C. N., de un modo no taxativo, enumera conductas que atentan contra el núcleo intangible de la libertad personal y que ilustra bien acerca de sus confines constitucionales: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

15. El principio de efectividad de los derechos y deberes sociales, erigido a la categoría de fin esencial del Estado y razón de ser de las autoridades (C. N., art. 2°) no se satisface con la simple enunciación de los derechos y libertades de la persona. La Constitución. . . ha confiado a los jueces su protección. La libertad y los derechos cuyo núcleo esencial ha definido el mismo Constituyente, en lo que a tutela se refiere, dan lugar a una verdadera reserva judicial (C. N., ARTS. 28,29,30,86 Y 87).

El habeas Corpus precisamente es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza, con tal que incida en su núcleo especial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra estos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso o apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones o recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad Superior, como puede comprobarse...

En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asignó al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C .P. P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que pueden cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del proceso. El derecho de acceso a la justicia (C. N. art. 229) y el derecho al debido proceso (C. N. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia, El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho, que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. **En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho**”.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Aún si nos involucráramos en la discusión, con único afán de establecer si nos encontramos frente a una vía de hecho, como lo contempla el escrito acabado de resaltar, lo primero que surge es que no hoy ninguna evidencia de arbitrariedad, ni tan siquiera se evidencia un error con la univocidad que en todo caso se exigiría para un pronunciamiento favorable por este medio.

Es necesario decir entonces que la Corte Constitucional desde diciembre de 1994, mediante la T 572, también se ha pronunciado extensamente sobre el significado y alcance de esta concepción normativa, para concluir que solamente se presenta “cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona.

CASO EN CONCRETO.

Pues bien, deja bajo presente la parte interesada en el escrito de presentación, que el señor JAIMER LOPEZ MARQUEZ fue condenado en la fecha mencionada y esta privado de la libertad desde el Veinte (20) de junio de 2014, o sea que, a la fecha de presentación su tiempo de la privación de la libertad es de siete (7) años, Dos (2) meses y seis (6) días.

Se aprecia que efectivamente la parte reclamante el señor JAIMER LOPEZ MARQUEZ, radicó solicitud de libertad por cumplimiento de la pena, la cual fue radicada el día Diez (10) de Agosto de (2021), según lo analizado en el escrito constitucional la petición en referencia no habría sido atendida.

Entonces, previo haber agotado el estudio correspondiente de los planteamientos esbozados por los implicados en el asunto, entra este servidor a determinar si efectivamente el actuar del Despacho encargadas de llevar el proceso de la referencia actuó conforme le demanda la normatividad colombiana, o si por el contrario y como bien lo expone la parte activante se le está vulnerando su derecho al no asignarle la libertad por haber cumplido la pena.

Bajo dicha óptica y con el fin de destrabar el asunto en referencia debemos guiarnos a los mandatos jurídicos que regulan la controversia, dado a que en el caso puesto a nuestra consideración se trata de determinar si en el presente asunto ha existido una transgresión a los intereses del accionante.

Pues bien, como se aprecia en el presente asunto no se avizora una afectación directa a los intereses del motivante, como bien fue expuesto por el Juzgado Segundo De Ejecución



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

De Penas Y Medida De Seguridad De Valledupar, el cual allego con su escrito de contestación la providencia de fecha Veintisiete (27) de Agosto de (2021), mediante la cual se aprecia que fue atendida de conformidad a la solicitud de la parte accionante, no obstante centro del mismo escrito se observa que el Despacho competente negó la solicitud pretendida, por considerar que los requisitos exigidos para su libertad por vencimiento de termino no estaban cumplido, motivo por el cual su solicitud fue resuelta negativamente.

En ese sentido, y como bien se dejado de presente anteriormente el habeas Corpus es un medio excepcional del cual puede hacer uso las personas que consideren estar privados injustamente de la libertad, cuando se han agotados las instancias ordinarias correspondientes.

En el presente asunto, puede establecerse que el Despacho competente atendió la petición del accionante. No obstante, previo estudio del caso, se estableció que el solicitante no cumplía con los requisitos exigidos para lograr su libertad por cumplimiento de la pena.

Así las cosas, en el presente asunto, no podría endilgársele vulneración de los derechos del detenido, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medida De Seguridad De Valledupar es el competente para determinar la viabilidad de la pretensión del reclamante, el cual según se aprecia determino que no era procedente la solicitud de libertad presentada por el aprehendido.

Por consiguiente, como no se vislumbra hecho o circunstancia generadora de privación ilegal de la libertad, o arbitrariedad o mora del juez competente, por lo cual resulta imperioso declarar la improcedencia del presente habeas Corpus y consecuentemente, se negará lo pretendido con el mismo.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS presentado por **JAIMER LOPEZ MARQUEZ** , actuando en representación en nombre propio contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2021

Oficio N° 1673

Señor(a)

JAIMER LOPEZ MARQUEZ

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: **JAIMER LOPEZ MARQUEZ**

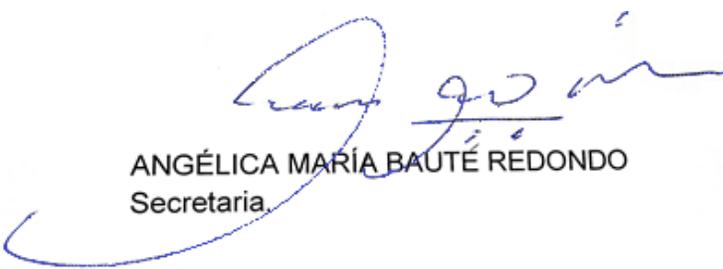
ACCIONADOS: **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial), CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.**

RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00612-00

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA Treinta (30) de Agostos de 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS** presentado por **JAIMER LOPEZ MARQUEZ** , actuando en representación en nombre propio contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2021

Oficio N° 1674

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JAIMER LOPEZ MARQUEZ

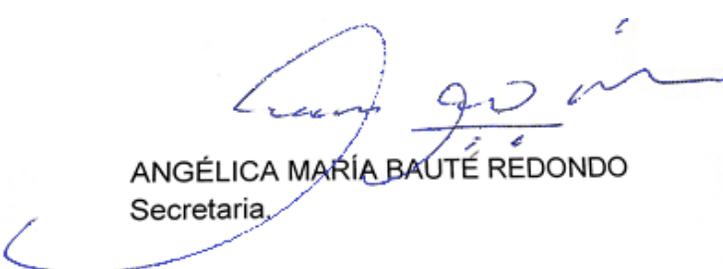
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial), CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00612-00

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA Treinta (30) de Agostos de 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS** presentado por **JAIMER LOPEZ MARQUEZ** , actuando en representación en nombre propio contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2021

Oficio N° 1675

Señor(a)

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JAIMER LOPEZ MARQUEZ

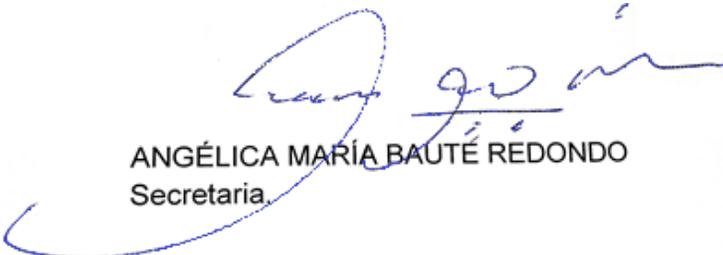
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial), CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00612-00

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA Treinta (30) de Agostos de 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS** presentado por **JAIMER LOPEZ MARQUEZ** , **actuando en representación en nombre propio** contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de 2021

Oficio N° 1676

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JAIMER LOPEZ MARQUEZ

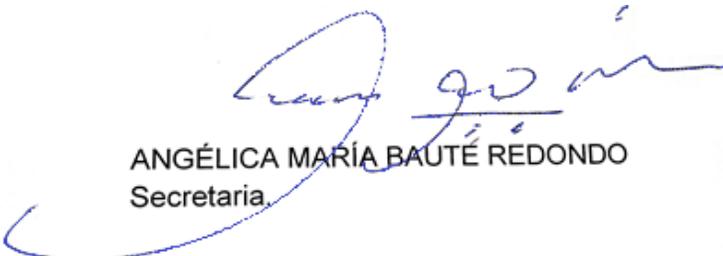
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEIDA DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial), CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00612-00

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA Treinta (30) de Agostos de 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS** presentado por **JAIMER LOPEZ MARQUEZ** , actuando en representación en nombre propio contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (cárcel judicial)** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.